

CAPITULO CUARTO.

¿En que pena incurre el heredero que oculta bienes de la herencia, y como se ha de proceder en el juicio de ocultacion?

- §. 1. *¿Si se anulará el inventario, y perderá el heredero el beneficio que la ley le concede, omitiendo con malicia incluir en aquel algunos bienes de la herencia?*
2. *Requisitos necesarios para que el heredero que ocultó maliciosamente algunos bienes, incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia.*
3. *¿Como ha de hacerse la prueba de ocultacion?*
4. *El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero, sin que baste el presunto.*
5. *El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al testador.*
6. *La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se trasfiere á los herederos del ocultante.*
7. *El heredero no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su noticia ni consentimiento.*
8. *La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se extiende al poseedor que como tal y no como heredero formaliza el inventario.*
9. *Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte.*
10. *Estando yacente ó sin aceptar la herencia, si sustrajere algo ú ocultare bienes de ella, no podrá ser reconvenido por dicha accion; pero sí le condenará el juez á que lo restituya con los frutos, imponiéndole ademas la pena que allí se expresa.*
- 11 y 12. *¿Como se ha de proceder en el juicio de ocultacion, y ante que juez?*

1. **C**uando el heredero oculta algunos bienes de la herencia, ó con malicia omite ponerlos en el inventario, se duda si se viciará este, y si dicho heredero perderá el beneficio que la ley le concede, quedando obligado á satisfacer por entero á los acreedores sus créditos, y á los legatarios sus legados. La opinion afirmativa que siguen algunos autores se funda, lo primero, en que es lo mismo no ejecutar una cosa, que hacerla dolosamente.

te (1); y lo segundo, en que siendo el inventario una descripción de todas las cosas de la herencia, no se puede decir que está ejecutado cuando se dejaron de incluir en él algunos de dichos bienes (2). La opinion negativa, que es la mas comun, tiene los siguientes fundamentos: el heredero no está obligado á pagar íntegramente las deudas y legados por no haber ley que á ello le condene; y segun derecho pierde solamente la cuarta falcidia, y por su dolo incurre en la pena del duplo de lo ocultado (3). El inventario tampoco se vicia y anula, porque cuando la ley no procede anulando sino castigando é imponiendo pena, es válido el acto (4).

2. Supuesta como legal la opinion negativa, digo: que para que el heredero extraño, que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurra en la pena del duplo de lo omitido ú ocultado, y pierda la cuarta falcidia que el derecho le concede, deben concurrir simultaneamente tres cosas. 1.^a Que el que alega la ocultacion especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados. 2.^a Que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa debe probarlos (5). 3.^a Que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte, pues no basta que lo estubiesen poco antes, porque en favor del que hace el inventario está la presuncion de que no existian mas entonces, lo cual trásfiere en el contrario el gravamen de justificar su existencia al mismo tiempo (6); y concurriendo estos tres requisitos incurrirá en la pena, siempre que preceda sentencia que le declare incurso (7).

3. La prueba de ocultacion no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y conjeturas, y por testigos de oidas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; y es muy difícil probarla directa y paladinamente (8).

1 Cap. *Inter corporalia de translat.* Cap. *Episcopis*, y cap. *Veniens de presbyter. non baptiz.* y cap. *fin. de restit. spoliator.*

2 Fachin lib. 4. *Controvers.* cap. 37. Ceball. in *Pract.* quæst. 131 num. 3. Cacer. lib. 1. *Var.* cap. 11.

3 Ley 9. tit. 6. Part. 6.

4 Ayor. part. 1. cap. 2. num. 21. Guerreir. *de inventar.* lib. 1. cap. 9. num. 3, 4, 5, 10 y 128 al 130.

5 Ley *Quoties*, §. *Qui dolo*, ff. *de probation.* y ley *Deiun.* Cod. *de dolo malo.*

6 Velasc. *de partit.* cap. 3. num. 45 al 47. Guerreir. cap. 9. cit. num. 21 al 23. num. 44 al 49. y num. 163.

7 Percir. decis. 55. num. 1. Reinos. observ. 40. Guerreir. dicho cap. 9. num. 141 y 142.

8 Guerreir. dicho cap. 9. desde el num. 108 al 124. Menoch. lib. 5. *presumpt.* §. num. 5;

4. El que alega la ocultacion ha de probar el *dolo verdadero*, pues no basta el presunto y no probándolo se presume error (1). Se llama *dolo verdadero* el que resulta y se prueba con evidentes y manifiestos indicios y presunciones, v. gr. en los delitos de hurto, adulterio, homicidio y otros actos, en los cuales es indispensable que quien los hizo ó cometió lo quisiese así con toda premeditacion y deliberacion, y que no puede ser de otra suerte. *Dolo presunto* es aquel en que interviene culpa lata ó extremada negligencia, y se prueba con indicios probables y no manifiestos, v. gr. si el que tiene en su poder alguna alhaja depositada la deja de noche en el camino, ó de dia, pero en lugar por donde transitan muchos, ó sino paga pudiendo, ó no restituye lo que sabe está debiendo, ó no es suyo; en estos casos y otros semejantes, aunque se puede y debe creer que el delincuente lo hizo con ánimo determinado, no obstante, como cabe y no repugna que hubiese intervenido olvido, ignorancia ú otro motivo, ni se deduce necesariamente que tuvo voluntad deliberada y malicia de practicarlo así, se llama *dolo presunto*, porque los indicios y presunciones no son manifiestos, sin embargo de que no aparece motivo justo (2), y así lo excluye cualquiera causa y creencia, aunque sea leve (3).

5. El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al difunto; porque esta reserva y protesta excluyen el dolo presunto por su omision, mediante á que es propio de la protesta conservar el derecho del que la hace: y así en virtud de ella, si el que omitió poner algo en el inventario lo añade luego que lo sabe, queda relevado de la pena (4), y mucho mas interviniendo tambien juramento de no tener noticia de otros bienes, créditos ni efectos. Mas no obstante, si con presunciones ó conjeturas vehementes se probare que la omision fue maliciosa y dolosa, no le sufragará la protesta para eximirse de la pena, respecto convencersele de su dolo (5), y mucho menos si habiéndosele notificado que aumente y ponga en el inventario tales bienes determinados que se le señalen, no quiere, y despues se averigua que al tiempo de la

1 Ley *Dolum* Cod. de *dolo*. Begnudel. *Biblioth.* palab. *Dolus*, num. 6.

2 Guerreir. de *inventar.* lib. 1. y cap. 9. dichos, desde el num. 14 al 20. Affict. decis. 360. num. 8.

3 Ley 12. §. *Et generaliter*, ff. de *liberal. causa*, Begnudel. *Biblioth.* en la palab.

Dolus, num. 7. habla de las conjeturas que excluyen el dolo.

4 Ley fin. §. *Cum igitur*. et in authent. *Sed cum testator*. Cod. ad leg. *falcid.* Guerreir. dicho cap. 9. num. 63 al 65.

5 Guerreir. num. 69 y 70.

muerte del testador existian en su herencia; pues aunque sea menor, una vez que se le interpeló y no obedeció, incurrió en la pena, y se constituyó en el verdadero y riguroso dolo; y con el que de este es convicto no se debe usar de indulgencia (1).

6. La accion de ocultacion en cuanto á la pena, no se trasfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito (2), sino únicamente para reivindicar lo ocultado, porque la accion persecutoria se da contra ellos (3); excepto que con el ocultador se haya contestado el pleito, pues en este caso pasa á ellos tambien en cuanto á la pena (4), porque en juicio se contrae á veces nueva obligacion por lo juzgado (5).

7. El heredero del difunto no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado suyo, y sin su noticia ni consentimiento omitió incluir en él algunos bienes: pues por no haber cometido delito en la omision no se le debe castigar, aunque estuviese en la misma casa. Ni tampoco cuando el inventario no se hace por el mismo heredero, sino por procurador ó ministro suyo, como regularmente acontece á los próceres ó magnates, cuyos criados mayores ó apoderados lo formalizan sin su intervencion: pues en estos casos no se presume haber cometido dolo en la omision de lo no inventariado (6).

8. La pena de ocultador en que incurre el heredero no se extiende al poseedor, que como tal y no como heredero formaliza el inventario: lo primero, porque la ley (7) que la impone solo habla de aquel y no de este; y lo segundo, porque siendo como es penal, no se debe ampliar á los poseedores ni á otros que no menciona ni comprende (8).

9. Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella; no es visto haberlas sustraído con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte, porque tiene derecho á ellas *pro indiviso*, y se contempla cuasi dueño, por lo que contra él no se concede á los coherederos la accion llamada en latin *ex-*

1 Vela disert. 26. num. 79. Menoch. *de arbitr.* lib. 2. cas. 120. y 461.

2 §. 1. Institut. *de perpetuis et temporalib. action.* ley 1. ff. *de privat. delict.*

3 Ley 7. §. fin. ff. *Depositum*, 12. y ley *Ex contractibus*, 49. ff. *de obligation. et action.*

4 Ley 20. tit. 14. Part. 7.

5 Ley 3. §. *Idem. scribit.* ff. *de peculio.* Mendez de Castro *in Praxi*, part. 2. cap. 3. num. 6. Guerreir. dicho cap. 9. ex num.

132 al 135.

6 Card. de Luc. *Theat. verit.* tom. 9. tit. *de hærede et hæreditate*, discurs. 20. num. 12. y discurs. 22. num. 17. Guerreir. cap. cit. num. 136 y 137.

7 Ley 9. tit. 6. Part. 6.

8 Ley *Factum cuique*, §. *in pœnalibus*, ff. *de regul. jur.* Guerreir. ibi, num. 130. Pegas *Ordin.* lib. 1. tit. 5. glos. 2. desde el num. 3 al 18, donde enseña el modo de proceder contra los ocultantes.

pilatae hereditatis (que es especie de crimen de hurto), ni la de ocultacion que á los acreedores compete en los casos referidos, sino la de division de herencia, por la cual pueden indemnizarse y recuperar las cosas sustraídas ó su importe, pretendiendo las devuelva al cuerpo de la herencia para su repartimiento, ó que se le imputen en su haber; y no cabiéndole, que restituya el exceso. Y lo propio milita por las mismas razones para con la muger y consocio, pues tampoco pueden ser reconvenidos por dicha accion, porque son dueños del todo en igual forma (1).

10. Estando yacente ó sin aceptar la herencia, á causa de hallarse ausentes los herederos ó ignorar que lo son, ó por otro motivo, si algun otro sustrajere ú ocultare bienes de ella, aunque no se le podra reconvenir por dicha accion, pero si condenarle el juez á que restituya lo que tomó con los frutos percibidos, ó imponerle la pena de destierro si es noble, y no siéndolo, la de trabajar en las labores del Rey, como lo dispone la ley 21. tit. 14. Part. 7.

11. En el juicio de ocultacion se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso; pero por él no se debe suspender la particion de los bienes inventariados (2). Y si el interesado que sabe la ocultacion no quiere por evitar el escándalo ó por otros motivos deducirla en juicio, puede implorar el oficio del juez, y pedir que tales bienes (señalándolos) que no se inventariaron, se inventarien y dividan, y el juez debe compeler á ello al que los ocultó (3), aunque lo mas seguro es que pida se aumenten al inventario por haberse ocultado, pues entonces en cualquiera tiempo será oído, no obstante toda prescripcion, por la mala fe del ocultante (4).

12. Antes de hacerse la particion debe intentarse el juicio de ocultacion ante el que conoce, y entiende en el de testamentaria, que como principal atrae á si á todos los incidentes conexos y correspondientes á su total evacuacion, de tal suerte que si ante otro se promueve, le debe remitir este los autos como accesorios del principal negocio; pero hecha y aprobada la particion, se puede intentar ante él, ó ante otro del fuero del ocultante, porque ya el de la testamentaria concluyó su oficio por haberse finalizado esta y no haber quedado cosa pendiente.

1 Leyes 6 y 17. tit. 10. Part. 5.

2 Velasc. *de partit.* cap. 3. num. 45.

3 Guerreir. *ibi*, num. 167. Velasc. *ibi*.

num. 48.

4 Velasc. *ibi*, num. 50. Guerreir. *ibi*, num. 143 al 146.

FORMULARIO

CORRESPONDIENTE

AL TRATADO DE INVENTARIOS.



DEL MODO DE EXTENDER EL INVENTARIO Y TASACION DE BIENES DE DIFUNTO.

El inventario se puede pedir por cualquiera de los interesados en la herencia, ó por todos, ó por sus testamentarios y comisarios, y hacerse á su instancia, ó de oficio, por muerte abintestato de alguno cuyos herederos se ignoran, ó son menores, ó incapaces, ó aunque capaces, estan ausentes, á fin de evitar el extravío de sus bienes, cuando el difunto no nombró quien los custodiase; pues habiéndolo hecho, no debe mezclarse el juez en ello.

INVENTARIO A INSTANCIA DE PARTE.

Pedimento.

Francisca Lopez, vecina de esta villa y viuda de Manuel Rodriguez, ante V. como mas haya lugar, digo: que el citado mi marido falleció en tal dia, bajo del testamento que habia otorgado en tantos de tal mes de este año ante F., escribano, en el cual instituyó por sus únicos y universales herederos á Nicolasa Rodriguez, nuestra hija, menor de doce años, y á Manuel y Lorenzo Rodriguez, mayores de veinticinco años, hijos suyos, habidos en el primer matrimonio que contrajo con Angela Fernandez, segun acredita el expresado testamento, de que con la solemnidad necesaria presento copia testimoniada; en cuya atencion, para que se sepa qué bienes dejó, y se dividan á su tiempo entre todos los interesados, aceptando como acepto á nombre de la citada mi hija la herencia con beneficio de inventario, y no de otra suerte.

A V. suplico se sirva haber por presentado el referido testamento, y por aceptada en dicho nombre la herencia con el

beneficio espresado, y á su consecuencia mandar que con citacion de los interesados se inventarien y tasen por peritos que nombremos todos los bienes del difunto; pues evacuado esto, protesto pedir lo que corresponda en justicia, que es lo que solicito.

Otro sí.—Respecto carecer de edad competente la expresada Nicolasa Rodriguez, mi hija, para nombrar por sí curador de pleitos—A V. suplico se sirva proveerle del que sea de su agrado, con cuya atencion ó asistencia se practique todo: pido como antes, Francisca Lopez.

Auto.—Se há por presentado el testamento que se cita, y por aceptada en forma la herencia que se espresa: con citacion de los interesados, hágase inventario y tasacion de todos los bienes y efectos que dejó Miguel Rodriguez, á cuyo fin nombren tasadores; y mediante á la edad pupilar de Nicolasa Rodriguez, se nombra por su curador *ad litem* á Pedro Sanchez, procurador de este juzgado: notifiquesele para que acepte este cargo, jure, se obligue y dé la fianza necesaria por derecho; y discernido que aquel sea, practíquese todo con su asistencia por ante cualquier escribano de su Magestad, á quien para ello se comisiona en forma; lo cual evacuado, pidan los interesados lo que les convenga. El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c. (1).

NOTIFICACION, ACEPTACION, JURAMENTO, OBLIGACION Y FIANZA DEL CURADOR.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano de su número notifiqué en su persona el auto anterior á Pedro Sanchez, procurador de su juzgado, quien enterado de su nombramiento, dijo: que acepta el cargo de curador de pleito de Nicolasa Rodriguez, pupila, hija de Miguel Rodriguez, difunto, y bajo de juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, se obliga á usar bien y fielmente su oficio, y á defender á la referida no solo en el inventario, tasacion y particion de los bienes de su padre, para que no sea perjudicada en su haber legítimo, sino tambien en

1 En el tomo 1.º, página 179, se insertaron como lugar mas oportuno, las diligencias relativas al discernimiento del cargo de tutor y curador de bienes. É igualmente la aceptacion y juramento de este, reservando para el presente tratado el mo-

delo ó plantilla concerniente á la curaduría para pleitos, por haber puesto Febrero el caso de ella en un menor interesado en una herencia, como se dijo en dicho tomo 1.º, página 157, nota 2.

todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga al presente, y se le ofrezcan en lo sucesivo con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas ó seculares, siendo actora ó demandada, hasta conseguir plenamente lo que intente en su utilidad, á cuyo efecto hará y practicará cuantos pedimentos, recursos, actos y diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias, y practicaría por sí dicha menor, si fuera mayor, aconsejándose de letrados ó personas de ciencia y conciencia, de modo que por su culpa, omision ó morosidad no quede indefensa, ni experimente el mas leve detrimento. Y si por no cumplir lo prometido se le causare algun daño, le satisfará con sus bienes, á lo cual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho. Asimismo para el mas exacto cumplimiento de lo expresado ofrece por su fiador á Juan de tal, que está presente, quien dijo se constituye por tal, y promete que el expresado curador cumplirá como debe todo lo que ha ofrecido con la mayor actividad, ó en su defecto pagará á la menor todos los daños que le ocasione, y no haciéndolo, lo satisfará el otorgante como su fiador llano, hecha excusion en sus bienes. Por tanto los dos se obligan á todo lo dicho con sus personas y bienes muebles y raices, y derechos presentes y futuros: dan amplio poder á los señores jueces de su Magestad, especialmente á los de esta villa, para que los compelan á todo, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncian las leyes que les favorezcan: y asi lo otorgan y firman ambos, á quienes doy fe conozco, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa,

DICERNIMIENTO DE CURADURÍA DE PLEITO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don F., corregidor de ella, habiendo visto la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza anteriores, dijo: que discernia y discierne el cargo de curador de pleito de la persona y bienes de Nicolasa Rodriguez, menor, á Pedro Sanchez, procurador del número y juzgado de esta villa, confiriéndole amplio poder y todas las facultades necesarias por derecho, para que la defienda asi en el juicio de inventario y particion de los bienes de Miguel Rodriguez, su padre, como en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga actualmente, y le ocurran en lo sucesivo, siendo actora ó demandada, con cualesquiera personas ó comunidades eclesiásticas ó seculares, en todos los tribuna-

les superiores é inferiores donde convenga y sea preciso, poniendo demandas, contestando á las que pongan á la menor, presentando pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, y haciendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, letras y firmas, y nombramiento de peritos para ellas, y para otras cosas que se ofrezcan: para que forme artículos é introduzca recursos que prosiguirá ó abandonará: para que decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; acuse rebeldías; pretenda y goce ó renuncie términos ó prórogas de ellos; redarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes; tache y contradiga todo lo que estos presentaren, dijeren y alegaren; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consienta en las propicias, y apele ó suplique de las gravosas y perjudiciales; gane provisiones Reales, sobrecartas, paulinas, censuras y otros despachos que hará leer é intimar, en donde y á las personas contra quienes se dirijan: y finalmente para que haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y debe practicar como buen curador de pleitos en utilidad de su menor, hasta conseguir ejecutoria con ejecucion de ella, tomando consejo, en lo que el suyo no baste, de letrados y personas de ciencia y experiencia que sepan dárselo, de modo que á su menor no se cause detrimento por su culpa ni morosidad, pena de satisfacer los daños. Asi, pues, para todo lo expresado y lo anejo, le confiere dicho señor juez poder amplio, con facultad de que por su cuenta y riesgo pueda sustituir esta curaduría en quien y las veces que quisiere, renovar los sustitutos y elegir otros; y en todos lo que practique en utilidad y defensa de la citada menor y de sus bienes, interpone su autoridad cuanto há lugar en derecho, y lo firma: Don F.=Ante mí: F.

La curaduría de pleitos no es otra cosa que un poder que el juez, como padre de menores, confiere al curador; para que los defienda en cuanto se les ofrezca judicialmente, mediante á que por su menor edad no pueden defenderse por sí en juicio. Cuando se hallan en la pupilar, debe de oficio provéerles de él; pero en llegando á la pubertad han de nombrarle por sí, y proponérsele por pedimento; para que precedidas las formalidades del

juramento, obligacion y fianza, le apruebe y confirme, que esto es el discernimiento del cargo. Las diligencias se extienden como las anteriores, y evacuadas se practican las de inventario y tasacion, con su citacion y la de los demas interesados, quienes si quieren asistir, pueden, pues para ello se les cita, y sino el escribano comisionado no debe por esto dejar de hacer el inventario, porque la citacion les perjudica como si le presenciaran. Si algun heredero se halla ausente en parage de donde pueda regresar prontamente, se le cita por requisitoria, principiando el inventario dentro de los treinta dias de la ley para cumplir con su mandato, y señalándole el competente término segun la distancia, á fin de que venga á presenciarle, ó confiera poder bastante á quien le presencie en su nombre, apercibiéndole que pasado el término sin haber comparecido, se continuará el inventario, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y si se ignora su paradero, se le cita por edictos, y nombra defensor, que viene á ser lo mismo que el curador de pleito, pues se diferencia solamente en la voz, y en que el defensor se nombra regularmente para defender en juicio los bienes del ausente ó del concursante, ó la herencia yacente, á fin de que no se menoscaben; y el curador de pleitos para defender en juicio al menor, y asimismo al loco ó fatuo en sus causas y negocios civiles y criminales, y sus bienes, aunque sean mayores de veinticinco años; por lo que la defensoría se extiende del modo que la curaduría de pleitos, mudando solamente las voces.

CITACIONES.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano, cité en sus personas, para la formacion del inventario expresado en el pedimento y auto anterior, á Francisca Lopez, viuda de Miguel Rodriguez, á Manuel y Lorenzo Rodriguez, hijos de este, y á Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodriguez, quienes respondieron estan prontos á asistir á él, señalándoles dias y horas; á cuya consecuencia les señalé desde mañana, tantos de este mes, desde tal hora por la mañana hasta las doce, y por la tarde desde tal á tal hora, y asi en los demas dias sucesivos hasta su conclusion, de que quedaron enterados: doy fe.= F.

PRIMER DIA DE INVENTARIO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, estando en la casa.

en que vivió y murió Miguel Rodriguez, en uso de la comision que por el auto que motiva estas diligencias se me ha conferido, hallándose presentes Manuel y Lorenzo Rodriguez, sus hijos mayores (que dijeron aceptan la herencia de su padre, con beneficio de inventario, y no de otra suerte), y Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodriguez, menor, que tambien lo es suya, requerí con el referido auto á Francisca Lopez, su viuda, á cuyo pedimento se proveyó, pusiese de manifiesto los bienes que dejó para inventariarlos, y en cumplimiento de lo mandado manifestó, y por ante mí se inventariaron los siguientes.

Una mesa de nogal de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, cerraduras y llaves, y sus travesaños de hierro.

Una papelera de lo mismo, y de hechura antigua, con tantas gavetas y tantos cajones con sus cerraduras y llaves.

Seis taburetes de lo propio para asientos de hombre, y de hechura de moda, cubiertos de damasco de lana &c.

Asi se irán poniendo con separacion los demas bienes que se inventarien en el dia, y luego proseguirá.

Y por ser tal hora de la tarde de este dia se cesó en este inventario con ánimo de proseguirle mañana á las mismas horas, quedando los bienes inventariados en la casa mortuoria, de los cuales se constituyó depositaria por convenio de todos los interesados la expresada viuda, quien se da por entregada de ellos, con renuncia de las leyes respectivas á este caso, prometiendo custodiarlos, tenerlos en depósito, y no entregarlos á persona alguna sin mandato especial del señor juez que conoce de estos autos, ú otro competente, pena de pagarlos de los suyos, y de incurrir en las impuestas por derecho contra los que no dan cuenta de los depósitos que la justicia fia á su cuidado, y demas á que haya lugar: obliga á ello todos los bienes suyos, muebles, raices, presentes y futuros: da poder á los señores jueces que deben conocer de esta causa para que la compelan á ello, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncia las leyes que la favorezcan, y asi lo otorga, y firma con los demas interesados, á todos los cuales doy fe conozco, siendo testigos F., F., y F., vecinos de esta villa.

He puesto en las citaciones el señalamiento de dia y hora para evitar diligencias, pues aunque lo regular es ponerle con

separacion, y luego hacerle saber á los interesados, esto es arbitrario, y asi cada uno lo hará como le parezca. Tambien he puesto en el primer dia la aceptacion de la herencia con beneficio de inventario de los dos hijos mayores, para que no fuesen perjudicados, mediante no haber dado el pedimento, ni de consiguiente aceptádola en estos términos, porque sin embargo de que su mera formacion no induce la aceptacion llana, para evitar dudas, lo mas acertado es que se exprese, sea en pedimento, ó en el primer dia, ó en diligencia separada.

Con arreglo á este primer dia de inventario se han de extender y continuar los demas; y para cesar en él no es necesario auto, aunque el juez asista, como se practica en algunas partes, pues basta expresar la causa porque se cesa; ni tampoco para pasar concluida una clase de bienes á inventariar la otra, porque el inventario de todas es una diligencia continuada en diversos dias, y para evacuarla es suficiente el primer auto. Finalizado el inventario de bienes muebles, raices y semovientes se procede al conocimiento de papeles, y se inventarian por menor y con separacion los créditos á favor del caudal; y despues las deudas que resulten contra él; y sin embargo de que estas y aquellos no consten en los libros, papeles ni asientos del difunto, si quien hace el inventario (sea viuda, hijo, criado ú otro que esté en su compañía) sabe cuales son, se deben poner por via de declaracion suya, por los motivos expresados en los párrafos 13 y 14. Despues de evacuado todo, y en seguida de la diligencia del último dia, ó en otra separada, se cierra y finaliza el inventario con el juramento y protesta del que lo formalizó, de que hablé en el párrafo 28.

CONCLUSION DEL INVENTARIO Y JURAMENTO, Y PROTESTA DEL QUE LO HIZO.

En la forma expuesta se ha concluido el inventario de los bienes, créditos y efectos que se han hallado pertenecer al referido Miguel Rodriguez, los cuales quedan en la casa en que vivió y murió, al cargo y cuidado de la dicha Francisca Lopez, su viuda, quien se ha constituido depositaria de los inventariados en este dia, en los propios términos que de los que lo fueron en los precedentes; y bajo de juramento que hizo ante mí por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, ha declarado no tenia noticia de otros, protestando y obligándose bajo del propio juramento, y que siempre que la tenga los manifestará y

hará poner en este inventario, para que los interesados no experimenten perjuicio en su importe: lo cual firma con los demás, siendo testigos F., F. y F., vecinos de esta villa.

TASACION DE BIENES.

Al inventario se sigue la tasacion de los bienes inventariados, aunque para evitar tantos gastos, mejor es hacerlo todo á un tiempo, como se practica en la Corte. No habiendo peritos diputados públicamente, deben hacer la tasacion los que lo sean en cada clase, y nombren los interesados, y estos han de proponerlos al juez por pedimento, ó al escribano que entiende en el inventario, sin que para ella, siendo separada, se necesiten testigos como en el inventario, porque no es mas que una declaracion de cada perito, y en las declaraciones no debe haberlos.

NOMBRAMIENTO DE TASADORES.

En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisca Lopez, viuda de Miguel Rodriguez, Manuel y Lorenzo Rodriguez, sus hijos, y Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodriguez, también su hija, dijeron: que mediante á ser preciso tasar los bienes inventariados para saber su valor y poder dividirlos (si á un tiempo se hicieren el inventario y tasacion, se dirá: *que para que el inventario y tasacion se evacuen á un tiempo, y con mayor prontitud*), nombran unánimemente para el aprecio de las tierras, viñas y olivos á F., agrimensor; para el de las casas á F., maestro alarife; para el de trastos de madera á F., maestro carpintero; para el de lo dorado y pintura á F., pintor &c.; á quienes quieren se notifique este nombramiento para que le acepten: y asimismo dijeron que estan prontos á asistir á la tasacion á las horas señaladas, y lo firman, doy fe.

NOTIFICACION A UN TASADOR.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué en su persona el nombramiento anterior á F., maestro carpintero, quien enterado dijo: acepta el encargo que le está hecho, obligándose á evacuarlo bien y fielmente, segun su inteligencia, sin agraviar á los interesados, y lo firma, doy fe.

PRIMER DIA DE LA TASACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, estando en la casa en que vivió y murió Miguel Rodríguez, á efecto de tasar los bienes que dejó y estan inventariados, hallándose presentes Francisca Lopez, su viuda, Manuel y Lorenzo Rodríguez, sus hijos, y Pedro Sanchez, curador de pleitos de Nicolasa Rodríguez, menor, tambien hija suya; yo el escribano recibí juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho á F., maestro carpintero, nombrado para valuar los trastos de madera, quien lo hizo como se requiere, y bajo de él prometió hacer el aprecio y tasación segun su saber y entender, sin causar agravio; y reiterando la aceptación que tiene hecha ante mí de este encargo, tasó los bienes siguientes.

Una mesa de nogal de vara y media de largo y una de ancho, con dos cajones, cerraduras, llaves y sus travesaños de hierro, en cincuenta rs. vn.....	0050.
Una papelera de lo mismo y de hechura antigua, con tantas gavetas y tantos cajones con sus cerraduras y llaves, en ciento veinte rs. vn.....	0120.

0

Asi se irá poniendo por menor la tasacion de cada cosa, y luego concluirá la de cada dia en estos términos:

Importan los bienes tasados en este dia (si se inventariaren y tasaren á un tiempo, se dirá: *inventariados y tasados*) tantos reales, salvo error: y el referido tasador declaró haberlos apreciado bien y fielmente segun su inteligencia, bajo del juramento hecho, en que se ratifica, firmándolo con los interesados que se hallaron presentes, expresando ser de tantos años de edad, poco mas ó menos, de que doy fe.

Las diligencias de los dias sucesivos se han de formalizar con arreglo y por el orden que la precedente, mudando lo que deba mudarse, pero ademas de lo expresado, debe prevenirse en primer lugar, que aunque en la mera tasación no se necesitan testigos como en el inventario, segun he dicho, si á un propio tiempo se inventarían y tasan los bienes, son necesarios, como tam-

bien el depósito en la forma explicada: en segundo lugar, que si el tasador no sabe firmar, se ha de expresar así, pues por éste defecto no se anulará la tasación: en tercer lugar, que del inventario y tasaciones se ha de dar traslado á los interesados para que expongan lo que les convenga, ya acerca de si algunos bienes se omitieron ó no, ya acerca de si los inventariados fueron ó no apreciados por lo justo; y no diciendo cosa alguna contra esto, dentro de los tres dias siguientes al de la notificación del traslado, proveerá auto el juez, aprobándolo todo, y mandándoles pasar por ello, con lo cual ya no pueden reclamarlo pasado el término de apelar; bien que si los interesados lo presenciaron, no es necesario comunicarles traslado, pues ellos expondrán lo que se les ofrezca, y así en la Corte no se les comunica, aunque nada presenciaren, ni las leyes lo mandan, por lo que no es de esencia para su validación: y en cuarto lugar, que para el valor por que se han de inventariar los bienes muebles y raíces que cada cónyuge lleva á su matrimonio ó durante este ó le donan, se ha de distinguir de clases, y del estado en que se hallen. Si son tierras labrantías se deben estimar por el que tenían entonces, sea mayor ó menor, por que su dueño conserva su dominio, y el incremento ó decremento que tengan por solo el tiempo es propio y privativo de él como intrínseco, y no comunicable al cónyuge. Si son edificios, viñas, olivares, huertas con arboles &c. que no se mejoraron ni deterioraron constante el matrimonio (lo cual resultará del contenido de los títulos de propiedad, y del reconocimiento que se haga), se ha de practicar lo propio; pero si se acreditare que hubo mejoras útiles, se han de valuar estas con separación, especificando en qué consisten, para que se divida su importe; y lo mismo ha de practicarse si hay pérdidas ó menoscabos conocidos y resultan gananciales, porque antes de dividir estos, se debe reintegrar cada cónyuge del fondo que puso en sociedad. Los diamantes, piedras preciosas y otros bienes muebles que no se consumen ni deterioran con el uso, se han de inventariar y aplicar por el valor que tenían cuando su dueño los llevó al matrimonio. Pero sin embargo de lo expuesto, si los interesados se conformaren expresamente en que se tasen nuevamente y apliquen por el precio que se les dé, se estará á su convenio; y una vez prestado su consentimiento expreso, no podrán retractarse; lo cual tendrá presente el escribano para advertírselo y evitar pleitos.

INVENTARIO DE OFICIO POR MUERTE ABINTESTATO DE ALGUNO.

Muriendo alguno sin disposicion testamentaria, sea repentinamente ó de enfermedad que le perturbó el juicio, y privó de hacerla, y dejando hijos menores ó herederos ausentes, conocidos ó ignorados, debe providenciar el juez la custodia de sus bienes para evitar su ocultacion, y que sus herederos sean defraudados, y aun poner guardas de vista dentro y fuera de su casa mientras está enfermo, si es comerciante ó acaudalado, aunque tenga muger propia. Si la muerte fue repentina, no solo ha de procurar evitar el extravío de sus bienes, sino tambien mandar justificar la identidad de su persona, para que se le pueda dar sepultura eclesiástica, y hacer que le reconozcan medico y cirujano, á efecto de inquirir si la muerte fue ó no violenta, y en caso de haberlo sido, proceder contra los agresores. Pero si fue natural, y porque lo grave de la enfermedad le perturbó la cabeza, ó porque sin embargo de estar capaz y muchos dias enfermo, no quiso testar (pues hay personas de esta tenacidad), es superfluo el reconocimiento de médico y cirujano, y basta justificar su cristiandad, ó que certifique su párroco de ella, sin causar mas gastos, para que se le entierre en sagrado; ni en el auto se debe mandar, porque no hay presuncion de violencia ni de homicidio, ni en que fundarla. Las diligencias de prevencion de abintestato se principian por un auto de oficio como el siguiente.

AUTO PARA PREVENIR UN ABINTESTATO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, el señor Don F., corregidor de ella, dijo: se le acaba de dar noticia que F. ha fallecido de accidente repentino á tal hora, dejando hijos menores (ó sin herederos conocidos), y sin haber hecho disposicion testamentaria; á cuya consecuencia para evitar la ocultacion de sus bienes, averiguar la causa de su muerte, justificar la identidad de su persona, y proceder á lo demas que haya lugar, hizo poner este auto de oficio por cabeza de proceso, y en su virtud manda á cualquier alguacil de este juzgado, que en mi compañía pase á su casa, y constando estar difunto, recoja todas las llaves, secuestre sus bienes, y los custodie donde no se extravien, procediendo al examen de testigos, medico y cirujano que reconozcan el cadaver, para lo cual nos da comision en forma, como tambien que evacuado se traiga pa-

ra resolver en su vista lo conveniente. Asi lo proveyó, mandó y firmó por este auto, de que doy fe.

FE DE MUERTE DEL CADAVER, Y REQUERIMIENTO A LA VIUDA PARA LA ENTREGA DE LLAVES.

Incontinenti el citado alguacil pasó conmigo á la casa donde vivia F., que está en tal calle, y en tal pieza de ella le hallamos al parecer cadaver, porque aunque le llamé tres veces en voz alta, nada respondió, y conocí ser el mismo que yo habia tratado; en cuya vista el mencionado alguacil requirió á presencia mia con el auto anterior á N., su viuda, para que le entregase las llaves de los cofres, arcas, papeleras y demas trastos en donde estan custodiados sus bienes muebles y papeles, y en su cumplimiento le entregó tantas, que dijo ser todas las que hay de dichos cofres y trastos, con las que se abrieron y volvieron á cerrar: haciendo meter ademas de esto en una pieza que está hácia tal parte todos los muebles que habia en otras, dejándola tambien cerrada, y recogiendo su llave: todo lo cual firma, de que doy fe.

INFORMACION SOBRE LA IDENTIDAD DEL DIFUNTO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, por ante mí el escribano, F. alguacil de su juzgado, en uso de la comision que se le ha conferido, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de N., vecino de ella, quien habiendo prometido bajo de él decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, y habiéndolo sido por mí al tenor del auto con que estos principian, dijo: que conocia de vista, trato y comunicacion á F., que ha oido decir falleció en este dia, á tal hora, de accidente repentino, sin haber hecho disposicion testamentaria, dejando tantos hijos menores; y que sabe que el citado F. era cristiano y temeroso de Dios, porque le vió oir misa muchas veces, y frecuentar los santos sacramentos de la penitencia y eucaristia: todo lo cual declaró ser verdad, y lo que puede decir bajo del juramento que ha hecho, firmándolo con el citado alguacil, y expresando tener tantos años de edad, de que doy fe.

Segun se ha ordenado esta declaracion, se han de ordenar las de otros dos ó mas testigos. Si la muerte fue repentina, han de reconocer el cadaver médico ó cirujano, y han de extender-

se sus deposiciones con los términos facultativos de que usen, y resultando por estas haber sido natural, se provee auto para que se dé sepultura eclesiástica al cadaver, y se continúan las diligencias de inventario, nombrando curador de pleito á los menores, si se hallan en la edad pupilar, ó defensor á los herederos ausentes, con cuya citacion y la de la viuda, si la hubiere, se practica todo, librando requisitorias, y fijando edictos para llamar á los parientes que deben heredar abintestato al difunto por falta de herederos forzosos.

AUTO PARA QUE SE DÉ SEPULTURA AL CADAVER, Y SE INVETARIEN
LOS BIENES.

Por lo que resulta de las diligencias precedentes, dese sepultura sagrada al cadaver de F. en la iglesia parroquial de donde fue feligres, á cuyo fin se saque testimonio de este auto para entregarle á su párroco (si hubiere provisor ó vicario en el pueblo, se dirá: *con el que se acuda al señor provisor ó vicario de esta villa, para que conceda á su párroco la correspondiente licencia*): y hecho, inventárense y tásense los bienes que dejó, con citacion de los interesados, los cuales nombren tasadores; y mediante la edad pupilar de N. y N., hijos menores del expresado F., se nombra por curador del pleito á F., procurador de este juzgado; con cuya citacion, precedidas las solemnidades de su juramento, obligacion, fianza y discernimiento, se practique todo.—El señor Don F., corregidor de esta villa de tal, lo mandó. &c.

Resultando haber sido natural la muerte, no es necesario que el escribano asista al entierro del cadaver, ni hay para que; pero si resultase que fué violenta, como por razon del delito es preciso proceder criminalmente, se le debe mandar en este auto, que le presencie y forme pieza separada, dando fe del parage y sepultura en que se le enterró, hábito que llevaba, y demas señales y circunstancias correspondientes, para que si conviniese desenterrarle y volverle á reconocer, no se dude que es el mismo, ni del homicidio, por lo que pueden conducir los reconocimientos y demas diligencias é inquisiciones que se hagan.

SOBRE DECLARAR A UN PARIENTE DEL DIFUNTO POR SU HEREDERO
ABINTESTATO.

No habiendo dejado hijos ni otros herederos forzosos el di-

funto, se ha de nombrar defensor á la herencia yacente, fijar edictos en los parages públicos de su pueblo, y expedir requisitorias á aquel en que se tenga noticia que hay parientes suyos, para que sefijen allí tambien, llamándolos á ellos y á sus acreedores con término perentorio; y si alguno pretende tener derecho á la herencia, ha de dar pedimento presentando las partidas de bautismo y casamiento, testamentos y demas papeles que acrediten el grado de parentesco que tenia con él, y solicitando que á mayor abundamiento se le reciba informacion de ello, y se le dé la posesion de todos los bienes. A esta pretension debe proveer el juez que con citacion del defensor se le reciba la informacion, y que evacuada se le comuniquen traslado de todo. El defensor responderá conformándose con la pretension si no duda de las justificaciones, ó espondrá lo que segun lo que resulta de autos se le ofrezca; y no habiendo oposicion, ó aunque la haya, vencidas que sean las dificultades que objete este, se declarará al pretendiente heredero abintestato del difunto, y se mandará darle la posesion de sus bienes, con obligacion de hacer por su alma los sufragios correspondientes á su calidad y haberes, y de dar cuenta al juez de haberlo practicado (pues si no se le precisa á ello en el auto, es regular que nada haga, y solo piense en disfrutar la herencia); y que para la entrega de los bienes se requiera al depositario, al cual con testimonio de haberla hecho, se dará por libre del deposito constituido. Si dejare el difunto hijos ú otros descendientes legítimos, pretenderán se les declare por herederos, haciendo la informacion de testigos y presentacion de documentos, y se les declarará bajo la misma obligacion; en cuyo caso no es menester nombrar defensor, porque la herencia no está yacente ó vacante sin tener quien la represente como en el anterior. Esto es en sustancia lo que se practica para declarar á alguno por heredero abintestato de otro pariente suyo, y por ser fácil ordenarlo, omito extender las correspondientes diligencias.